PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Improcedencia de la tutela por la superación del término razonable para presentarla

“Pretende la parte actora se ordene a las accionadas resolver el recurso formulado contra la resolución GNR167275 del 06-06-2015 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, pero se tiene, conforme el acervo probatorio, que la alzada fue incoada el día 30-06-2015 (Hecho No.1 del amparo visible a folio 3 y comunicación de Colpensiones obrante a folio 19, ib.) y la acción de tutela se presentó el 14-06-2016 (Folio 1, ib.), lo que implica que carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria, razonable para interponerla, ya que han transcurrido aproximadamente once (11) meses desde que se presentó el recurso.

Debe considerarse que a pesar de ser la actora una persona de especial protección constitucional (Adulto mayor), considera la Sala, que dicha característica por sí sola es insuficiente, pues no arguyó y menos demostró que se encontrara en una situación de vulnerabilidad tal, que diera lugar a la inaplicación de aludido principio, como sería, por ejemplo, la afectación de su mínimo vital, que en todo caso, no se infiere conculcado del escrito de tutela ni de las pruebas arrimadas, puesto que a la accionante ya le fue reconocida la pensión y le es pagada periódicamente. De manera que el juez de primera instancia no debió efectuar el estudio de fondo.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2015 y T-059 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Esperanza Tangarife Rotavista

Accionado (s) : Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de

 Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Radicación : 2016-00357-01

 Temas : Procedibilidad - Inmediatez

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 390 de 16-08-2016

Pereira, R., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

|

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la actora el día 30-06-2015 radicó recurso de apelación contra la resolución GNR-1677275 del 06-06-2015, pero han transcurrido más de once (11) meses, sin que a la fecha de instaurar la acción hubiese resuelto (Folio 3, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales a la defensa y de petición (Folio 9, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, que con providencia del 20-06-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 38, del cuaderno de primera instancia). La parte pasiva guardó silencio. El día 30-06-2016 se emitió el fallo (Folios 45 a 52, ibídem); posteriormente, con proveído del 14-07-2016 se concedió la impugnación formulada por la parte accionada, ante este Tribunal (Folio 149, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo constitucional porque consideró que los accionados han sido renuentes en la resolución del recurso formulado por la accionante, de manera que ordenó al Gerente Nacional de Reconocimiento que decidiera sobre su concesión, y, al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones Sociales de Colpensiones que resolviera de fondo la alzada (Folios 45 a 52, ibídem).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones Sociales de Colpensiones recurrió aduciendo que mediante la resolución VPB 27599 de 30-06-2016 dio respuesta a la petición de la accionante por lo que solicitó que declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado (Folios 120 y 121, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Pereira, según la impugnación presentada por la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Los requisitos de procedencia de la acción
			1. La legitimación en la causa

Está legitimado por activa la accionante, porque en su nombre y representación se recurrió la resolución GNR167275 de 06-06-2015 (Folios 14 a 19, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones porque emitió el acto administrativo y recibió el recurso, y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales de esa entidad, porque es la superiora funcional encargada de desatar la alzada.

* + - 1. La procedibilidad del amparo constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con la subsidiariedad porque la accionante no tiene otro mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición.

* + - 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[2]](#footnote-2), y también de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[4]](#footnote-4). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[[5]](#footnote-5) que en reciente (2016) providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[7]](#footnote-7). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[9]](#footnote-9), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

8.1. La inmediatez frente a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

Se estudia la procedibilidad, porque el examen del hecho superado requiere la determinación previa de la vulneración, para saber si el hecho sobreviviente realmente lo conjura, “(…) *la superación del hecho que motiva la solicitud de amparo, no exime per se al juez constitucional del deber de verificar si la demanda de tutela cumple con los presupuestos generales de procedibilidad, pues se trata de un análisis que, por regla general, se debe surtir previo al estudio de fondo de la acción, es decir, cuando se determina si existió o no vulneración de derechos fundamentales.”[[10]](#footnote-10)*

Partiendo entonces de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, por cuanto el presente amparo incumple con el requisito de procedibilidad de la inmediatez.

Pretende la parte actora se ordene a las accionadas resolver el recurso formulado contra la resolución GNR167275 del 06-06-2015 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, pero se tiene, conforme el acervo probatorio, que la alzada fue incoada el día 30-06-2015 (Hecho No.1 del amparo visible a folio 3 y comunicación de Colpensiones obrante a folio 19, ib.) y la acción de tutela se presentó el 14-06-2016 (Folio 1, ib.), lo que implica que carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[11]](#footnote-11) como ordinaria[[12]](#footnote-12), razonable para interponerla, ya que han transcurrido aproximadamente once (11) meses desde que se presentó el recurso.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[13]](#footnote-13); circunstancias que no fueron expuestas y mucho menos probadas en el trámite.

Debe considerarse que a pesar de ser la actora una persona de especial protección constitucional[[14]](#footnote-14) (Adulto mayor), considera la Sala, que dicha característica por sí sola es insuficiente, pues no arguyó y menos demostró que se encontrara en una situación de vulnerabilidad tal, que diera lugar a la inaplicación de aludido principio, como sería, por ejemplo, la afectación de su mínimo vital, que en todo caso, no se infiere conculcado del escrito de tutela ni de las pruebas arrimadas, puesto que a la accionante ya le fue reconocida la pensión y le es pagada periódicamente. De manera que el juez de primera instancia no debió efectuar el estudio de fondo.

Conforme lo expuesto, considera la Sala que no es del caso adentrarse en el análisis de la impugnación formulada en cuanto a la carencia actual de objeto deprecada y menos en torno a la solicitud de terminación y archivo presentada por la apoderada judicial de la parte actora, pues, se itera, el presente amparo constitucional es improcedente.

8.2. Inexistencia de vulneración

De otro lado y respecto de la orden tutelar impuesta a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, en el sentido de que resuelva la alzada dentro del término perentorio concedido para ello, considera la Sala que también se incurrió en un yerro por parte del juzgador de primera instancia, puesto que el agravio se predicaba de la mora o renuencia en la concesión del recurso y no en su resolución.

Así las cosas es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por parte de la referida dependencia. No se puede imponer una orden desligada de los hechos, que no guarda congruencia alguna, prejuzgando anticipadamente un agravio, sin que se haya trasladado la petición y se conozca de ella.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido (i) Se revocará el fallo opugnado; (ii) Se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela frente a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones por haberse incumplido el requisito de inmediatez; y, (iii) Se negará el amparo contra Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia proferida el día 30-06-2016, por del Juzgado Segundo de Familia de Pereira.
2. DECLARAR improcedente la acción de tutela propuesta por la señora María Esperanza Tangarife Rotavista contra la Gerencia Nacional de Reconocimiento por haberse incumplido el requisito de inmediatez.
3. NEGAR el amparo constitucional frente a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto del Mg. Alejandro Linares Cantillo a la sentenciaT-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)